INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 22 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)
76001-31-03-013-2022-00256-00

Auto Interlocutorio No.1102

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, teniendo como demandante a ADRIANO TEJADA TEJADA, contra EDIL BURBANO ESPINOSA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y, demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder es insuficiente, toda vez que no se relacionan los valores de los pagarés base de ejecución.

2º) El primer apellido del demandado detallado en la demanda no coincide con el relacionado en los pagarés.

3º) Debe aportar a la demanda el certificado de tradición vigente del vehículo de placa XOP07.

4º) Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandante y demandado a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022)

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) DECLARAR inadmisible la presente demanda EJECUTIVO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JJ.